

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 20, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE MUESTRAS:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden disponiendo que en los procedimientos criminales en que intervienen los Grabadores y Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para emitir dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda, merecen absoluta fe y crédito en cuanto sobre ambos extremos consignan en las certificaciones que expiden.*

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Juan Barroso, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga a inscribir una escritura de partición.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso a los Navegantes.*—Grupo 230.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—

*Anunciando haber sufrido extravío el resguardo salomario número 70.185 de entrada y 17.574 de registro.*

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—*Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Septiembre último por Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Anunciando haber sido admitido D. Diego Ruiz en las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Barcelona.*

*Disponiendo se considere incluido el aspirante don Vicente Martínez Gómez entre los opositores a las Auxiliares del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca y Sevilla.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas, Puertos.—*Autorizando a D. Manuel Ribet y Oca la construcción de un muelle embarcadero en el punto llamado Cala de las Conchas, en término de Cuevas (Almería), para el embarque de minerales.*

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Tribunales de Justicia y Jueces de instrucción se dirigen con frecuencia á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre interesando que se disponga por el Administrador, Jefe del Establecimiento, que Grabadores y Ensayadores del

mismo comparezcan ante dichos Tribunales y Autoridades para emitir dictámenes periciales en causas por falsificación y expendición de moneda falsa.

El escaso personal de dicha clase que existe en la Fábrica, así como la importantísima misión aneja á la Soberanía, que le está encomendada por el Estado, hacen que no sea posible autorizar la ausencia de su destino de los Grabadores y Ensayadores. Pueden éstos perfectamente realizar el examen de las monedas que remitan los Juzgados en los talleres y laboratorios de la Fábrica, expidiendo las correspondientes certificaciones, que han de hacer fe plena en los procedimientos criminales, de igual modo que la hacen para las acuñaciones de moneda, sin cuyo requisito no se las puede poner en circulación, de tal modo que puede asegurarse que tienen la fe pública en lo relativo al cuño y condiciones de la moneda.

Por tanto, si para la acuñación de la moneda, que es función que con arreglo al artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, pertenece al Soberano, son bastantes las certificaciones aludidas, idéntica fuerza corresponde reconocer que tienen

para todos los demás fines oficiales, incluso los muy importantes de la Administración de Justicia, y en su vista

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. que comunique instrucciones al Ministerio Fiscal, á la vez que por este Departamento de Hacienda se comunican á los Abogados del Estado, para que en los procedimientos criminales en que respectivamente intervienen, tengan en cuenta que los Grabadores y Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando emiten dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda merecen absoluta fe y crédito, en cuanto sobre ambos extremos consignen en las certificaciones que expiden y que en las referidas causas las monedas objeto del procedimiento, deben remitirse á la Fábrica Nacional, sin que ni en período de instrucción, ni en el juicio, deban ser citados aquellos funcionarios para acudir ante los Tribunales á informar de nuevo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1910.

COBIAN.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Barroso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, de Málaga, á inscribir una escritura de partición, en cuanto á la adjudicación de una casa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Málaga á 7 de Julio de 1906, ante el Notario D. Juan Barroso Ledesma, se aprobaron las operaciones de liquidación y partición de la herencia de D. Pedro Gómez Gómez, adjudicándose á su hija D.ª María de los Dolores Gómez Chaix, en parte de pago de su herencia, la casa número 20, primero, de la calle de Zerezueta, de dicha capital, que se describe reglamentariamente en el número 3.º del inventario, expresándose que así resulta hoy en realidad, como finca independiente, por más que el inmueble aparece del título de adquisición como una participación de la casa número 18 moderno y 26 antiguo de la expresada calle, que se describe igualmente:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad, de Málaga, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que procede en cuanto á la casa número 20, primero, de la calle de Zerezueta, en virtud á existir inscrito el dominio de otra casa señalada con el número 20 de la misma calle á favor de don José Huelfa Sanz, sin que durante los treinta días hábiles posteriores al asiento de presentación, se haya acreditado con la correspondiente certificación del

Ayuntamiento, que la numeración respectiva á dicha calle, se ha alterado ó modificado, y por ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros, de 5 de Noviembre de 1879, existe un obstáculo para inscribir aquella con el número arbitrario y convencional que se le asigna en el documento, sin que se haya solicitado tampoco anotación preventiva:

Resultando que el Notario D. Juan Barroso Ledesma interpuso este recurso pidiendo se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales en lo relativo á la casa de la calle Zerezueta, número 20, primero, alegando al efecto: que no se trata de un defecto que surja del Registro, sino de falta atribuida á la escritura; que el número no es lo que distingue á la finca, sino las otras circunstancias esenciales de la descripción, según el artículo 9.º de la ley, párrafo 1.º y 25 del Reglamento; párrafo 3.º, que procede la inscripción, aunque varíen las circunstancias de la descripción, según el artículo 28 del Reglamento y Resolución de este Centro de 14 de Marzo de 1876; que las variaciones en la numeración de las fincas deben hacerlas constar los Registradores, á virtud de comunicación de los Alcaldes, según la Real orden de 24 de Agosto de 1898, y no deben resultar los interesados ni los Notarios obligados á hacerlo cuando no lo verifiquen aquellos funcionarios, ni tampoco es justo que proceda inscribir cuando el Notario consignara la descripción antigua, aunque haya variado, y no proceda cuando cuide hacer constar las variaciones realizadas; que aparte de que, como ocurre en este caso, cuando la ley está clara, nada valdrían las Resoluciones que la contradigieran, entiendo el recurrente que la de 1879 que cita el Registrador no es aplicable para justificar su nota, sino más bien para combatirla, puesto que indicaba que procedería la inscripción si se identificara la finca, como sucede respecto á la que es objeto del recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó solicitando se rechace el recurso por carecer el Notario de personalidad, ó en otro caso, declarar procedente la nota que le motiva, exponiendo en apoyo de tal pretensión las razones siguientes: que la designación del número es una de las circunstancias esenciales para identificar las fincas, como lo reconoce la regla 3.ª del artículo 25 del Reglamento, estableciendo que si fuera reciente se añadirá el que haya tenido antes; que en este caso no ha habido variación oficial, sino que los interesados la han hecho particular y arbitrariamente, y si se admitiera así, de igual modo podría suceder que la casa siguiente se dividiera y se designara con los números 18 segundo y 20, produciéndose lamentable confusión en el Registro:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, dictó auto conforme con las pretensiones del Notario recurrente, fundándose en las consideraciones siguientes: que el mismo tiene personalidad según el artículo 57 del Reglamento y Resoluciones de este Centro, de 12 de Noviembre de 1891, 16 de Noviembre de 1894 y las citadas en esta última; que las variaciones de circunstancias descriptivas no impiden la inscripción cuando no afectan racionalmente á la identificación de los inmuebles, según el artículo 28 del Reglamento y Resolución invocada de 1876; que en este caso, el Registrador no

abriga duda sobre la identificación, puesto que afirma que la casa de que se trata se dividió por conveniencia particular, y que no son aplicables los fundamentos de la suspensión por no tratarse de finca distinta, ni según la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 y Circular citada de 1898, es necesaria certificación del Ayuntamiento, porque no se trata de variación general en la numeración de una calle, sino de formación de una finca con parte de otra, á la que conviene dar número para que sea conocida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, respetando sus fundamentos:

Vistos los artículos 25, número 2.º y 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1860 y 24 de Diciembre de 1862; la circular de esta Dirección General de 24 de Agosto de 1893 y la resolución de 5 de Marzo de 1879:

Considerando que si bien la nota origen del presente recurso, parece fundarse en un obstáculo procedente del Registro, en cuanto suspende la inscripción de la casa número 20, primero, de la calle de Zerezueta, por existir inscrito el dominio de otra casa señalada con el número 20, á favor de persona distinta del causante de esta adjudicación, tal razonamiento queda desvirtuado por las últimas palabras de la misma nota al afirmar que existe un obstáculo para inscribir aquella con el número arbitrario y convencional que se le asigna en el documento, aparte de que por tener el Notario conocimiento de las variaciones introducidas en la nueva descripción de la finca y autorizar el documento en que constan, está interesado en defender que debe éste bastar para producir efectos hipotecarios, teniendo, por tanto, personalidad para recurrir contra la calificación del Registrador:

Considerando en cuanto al fondo del recurso, que la descripción de la finca adjudicada en las aludidas operaciones particionales se halla hecha con la debida exactitud tanto en lo referente á las antiguas como á las modernas circunstancias, pero los interesados no han podido señalar por su propia y exclusiva voluntad la numeración de la nueva finca urbana que ha resultado de la segregación de otra efectuada por conveniencias particulares y para facilitar la división hereditaria, máxime existiendo ya anteriormente, y hallándose inscrita en el Registro otra situada en la misma calle con igual número, pues no cabe duda que tal duplicidad puede producir confusión:

Considerando que para evitar tales inconvenientes y regularizar la numeración de las casas en las poblaciones se dictó la Real orden de 24 de Febrero de 1860, cuyo artículo 8.º dispone, para casos análogos al del recurso, que cuando de una finca urbana se formen dos ó más, se distingan éstas con el mismo número de la antigua, añadiendo á él las palabras *duplicado*, *triplicado*, etc., debiendo hacerse además estas variaciones con el conocimiento ó autorización de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que no apareciendo cumplidas estas reglas en la segregación que se consignó en la escritura de referencia, adolece en este particular de un defecto que impide su inscripción, mientras no sea subsanado:

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura origen de este recurso se halla extendida con sujeción á las prescripcio-

nes y formalidades legales, por el motivo anteriormente indicado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. F. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 230.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Puerto de Civitavecchia.—Supresión de una boya luminosa.—Luz.—*Avvisi ai Naviganti número 216 345. Génova, 1910.*

Número 1.042.—Terminados los trabajos de construcción del gran rompeolas del puerto de Civitavecchia, se suprimió la boya luminosa que los marcaba y se reemplazó por la luz siguiente encendida sobre el morro de dicho rompeolas:

*Carácter:* De un destello verde cada cinco segundos.

*Altura sobre el mar:* 10 metros.

*Faro:* Fanal sobre la armadura metálica de la antigua boya.

*Fases:* Destello, un segundo; ocultación, cuatro segundos.

Situación aproximada: 42° 5' 40" N. y 17° 59' 9" E. (11° 46' 49" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 160.

Carta número 581 de la sección III.

Derrotero número 4, página 237.

Argelia.—Puerto de Orán.—Traslado de una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 390/2. 413. Paris, 1910.*

Número 1.043.—La boya cónica roja luminosa con luz verde, que marca los trabajos de prolongación del malecón exterior del puerto de Orán, se trasladó y fondeó en 22 metros de agua, 1.000 metros al N. 74° E. del faro del malecón actual.

Los buques no deben pasar entre esta boya y la extremidad del malecón.

Cuaderno de faros serie E, página 390, plano número 68 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Canal de Curzola.—Instalación de una luz sobre el islote Proizd.—*Avvisi ai Naviganti número 26. Trieste, 1910.*

Número 1.044.—Sobre la extremidad Oeste del islote Proizd, lado Sur de la entrada del canal de Curzola, se encendió la luz siguiente:

*Carácter:* De un destello blanco cada tres segundos.—PERMANENTE.

*Alcance:* 11 millas.

*Altura de la luz sobre el mar:* 8 metros.

*Faro:* Torre exagonal de mampostería.

*Sector de luz:* Oculto parcialmente por el islote Proizd, entre sus direcciones S. 70° E. y N. 45° E. Por el Este (85°).

Situación aproximada: 42° 59' 6" N. y 22° 48' 49" E. (16° 36' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 212.

Carta número 366 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake. Middle Ground.—Canal Thirty five feet.—Balizamiento.—*Notice to Mariners número 31/1.316. Washington, 1910.*

Número 1.045.—Se completó el baliza-

miento del canal «Thirty five feet», en la bahía de Chesapeake, con el establecimiento de siete boyas planas negras fondeadas en el lado Oeste de este canal, numeradas 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15.

Situación aproximada del barco faro *Thirty five feet Channel:* 37° 5' 10" N. y 69° 54' 56" W. (76° 7' 16" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Newport News.—Supresión de la señal horaria.—*Notice to Mariners, número 31/1.731. Washington 1910.*

Número 1.046.—Se suprimió la señal horaria que se hacía en el puerto de Newport News.

Situación aproximada: 36° 59' N. y 70° 13' 23" W. (76° 25' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 200.

Proximidades del Cabo Román.—Bajo fondo al Este.—*Notice to Mariners, número 32/1.899. Paris, 1910.*

Número 1.047.—La goleta *Edward T. Stolesbury*, con 6,6 metros de calado, tocó en mar llana sobre un bajo fondo situado á 16 millas al N. 86° E. del faro del cabo Román.

Dada la incertidumbre de las observaciones tomadas, parece posible que dicho buque haya tocado en el bajo fondo situado á 2,5 millas al SW. de la posición citada más arriba, que está cubierto con menos agua de la indicada en las cartas.

Situación aproximada: 33° 2' 15" N. y 72° 51' 11" W. (79° 3' 31" W. de Gw.)

Carta número 549 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado, antes de entregarse al interesado, el resguardo talonario expedido por la Caja General de Depósitos en 24 de Mayo de 1870 con los números 70.185 de entrada y 17.574 de registro, correspondiente al constituido para garantizar á D. Antonio Madrid y Castillo el cargo que desempeñó de Registrador de la Propiedad del partido de Priego (Córdoba), á disposición de la Audiencia del Territorio, cuyo depósito importaba 1.100 pesetas nominales en Deuda perpetua al 3 por 100, ascendiendo en la actualidad, por virtud de conversión, á 1.303 pesetas 72 céntimos en Deuda perpetua interior el 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Septiembre último, por Corporaciones de Beneficencia

é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

#### REMANENTES

##### Beneficencia.

Número 1.839. Hospital de Uclés, Cuenca, 15 de Septiembre 1910.

Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Devuelvo á V. I. la instancia del opositor D. Diego Ruiz, manifestándole que queda admitido en las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Barcelona, por haber demostrado, mediante un recibo de certificado de la Administración de Correos de Gerona, que presentó su instancia el día 29 de Septiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señor D. Baldomero González Valledor, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica vacante en la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Vicente Martínez Gómez, en solicitud de que se le incluya en la lista de opositores á las Auxiliarias del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca y Sevilla, por haber presentado su instancia en el plazo reglamentario, y teniendo en cuenta que, si bien la instancia fué presentada por el interesado en tiempo oportuno, no llegó al Negociado que había de tramitarla, porque en ella se solicitaban otras vacantes, y por ello radicó en otro Negociado que tramita los expedientes de provisión de las restantes plazas á que aspira el interesado, circunstancias que no deben redundar en perjuicio del recurrente.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se considere incluido al aspirante D. Vicente Martínez Gómez entre los opositores á las referidas plazas de Auxiliares de Universidad, quedando rectificadas en este sentido la lista de opositores inserta en la GACETA de 12 del corriente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1910.—E. Montero. Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las Auxiliarias del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de Granada, Salamanca, Sevilla y Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Manuel Ribet Oar, vecino de Cuevas (Almería), como Director gerente y representante de la

Sociedad Argentifera de Almagrera, domiciliada en Bilbao, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero para minerales en la playa de Cala de las Conchas (Almería):

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 24 de Mayo y 20 de Agosto de 1910, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de este último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General se ha dignado disponer se conceda la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Manuel Ribet y Oar, como Director Gerente de la Sociedad Argentifera de Almagrera, la construcción de un muelle embarcadero en el punto de la costa llamado Cala de las Conchas, en término de Cuevas, para el embarque de minerales.

2.ª Las obras que se autorizan se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Minas D. Alfonso Fernández, en 31 de Diciembre de 1908 y con sujeción á lo prescrito en el artículo 50 de la ley de Puertos, sin que por ningún concepto puedan introducirse reformas ó variaciones que no hayan sido aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas y por el ramo de Guerra.

3.ª Las obras deberán empezarse en el

plazo de tres meses á contar de la fecha de la concesión, y terminar dentro de los dos años á partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar conocimiento á la Jefatura de Obras Públicas y á la Comandancia de Ingenieros de Granada, el mismo día que empiecen las obras, con el objeto de que puedan ser inspeccionadas y comprobada su conformidad con el proyecto.

4.ª Las obras se ejecutarán con personal español precisamente.

5.ª Siempre que la Autoridad militar lo disponga, podrá el ramo de Guerra incautarse del muelle embarcadero, no teniendo él ó los propietarios derecho alguno á pago por su utilización, ni por los perjuicios que se ocasionen, ni en el caso de ordenarse su destrucción parcial ó total, por entenderla necesaria para los intereses de la defensa del territorio.

6.ª No podrá transferirse la propiedad del muelle embarcadero sin autorización de Guerra.

7.ª Las obras quedarán sujetas á las disposiciones vigentes y á las que puedan dictarse en lo sucesivo, sobre construcciones enclavadas en la zona de costas y fronteras.

8.ª Al terminar las obras se levantará un acta que se firmará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero en quien delegue, y el concesionario ó su representante, haciendo constar que se han cumplido las condiciones impuestas. De esta acta se harán tres ejemplares, uno se someterá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario y la tercera se unirá al expediente.

9.ª Según dispone el artículo 126 del Reglamento de la ley general de Obras Públicas, el concesionario antes que ter-

mine el plazo que se fije para empezar los trabajos presentará al Ingeniero de Obras Públicas de la provincia, la carta de pago que acredite que ha consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia á disposición del Gobernador Civil, una cantidad igual al 3 por 100 del presupuesto de las obras que han de construirse en terrenos de dominio público, cuya cantidad se devolverá al concesionario cuando haya terminado las obras con arreglo al proyecto y modificaciones autorizadas.

10. Todos los gastos que se originen en la inspección, vigilancia y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, siguiendo en tal caso la tramitación prevenida en la ley general de Obras Públicas; y

13. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.